Las religiosas agustinas en Toledo. Medios de adquisición patrimonial (s. xiv-xvii)

Por Laura Canabal Rodriguez

La pujante implantación de las comunidades regulares de órdenes mendicantes en la sociedad bajomedieval vino dada por un lento pero progresivo florecimiento de las mismas. Alejadas de todo el proceso de relajación vivido por las órdenes monásticas, favorecieron el resurgimiento de la vida espiritual en las distintas esferas de la sociedad.

El rasgo «popular» que desarrollaron estas órdenes ha venido siendo considerado un elemento esencial para favorecer su asentamiento y estabilidad en las sociedades urbanas de la baja Edad Media, en las que nacieron. No obstante, la crisis de las órdenes religiosas en los siglos XIV, XV y XVI, junto con el cambio derivado de Trento, crean un clima interno muy alejado de la uniformidad deseada por la Iglesia¹.

Entre las órdenes mendicantes, los agustinos ocupan un espacio importante por el tratamiento y la amplia repercusión de su carácter eremítico. Los ermitaños de San Agustín fueron adaptando su anterior separación de los núcleos urbanos y su vida religiosa basada en la contemplación para ir lentamente aproximándose al mundo urbano donde, al igual que lo habían logrado las restantes órdenes mendicantes, llegarían a desarrollar su espiritualidad con gran acierto².

¹ F. LEJARZA y A. URIBE, *Las reformas en los siglos XV y XVI*, Madrid 1958 y V. BELTRAN DE HEREDIA, *Historia de la Reforma en la Provincia de España (1450-1550)*, Roma 1939; a los que debemos sumar los estudios de José García Oro y Trasicio de Azcona entre otros muchos.

² . Para una historia general moderna de los agustinos desde sus orígenes hasta 1648 remitimos: a David Gutiérrez, *Historia de la Orden de San Agustín*: vol. I (1256-1356) Roma 1980; vol. II (1356-1517), Roma 1977; vol. III (1517-1649) Roma 1971.

Esta era una coyuntura muy propicia para la aparición de pequeños beaterios, una parte de ellos de Ordenes Terceras, que dieron ocasión en muchas ocasiones a conventos de las distintas órdenes mendicantes. La rama femenina de la Orden de San Agustín, en el caso que nos ocupa, llegó a fundar su primera comunidad en el siglo XIII, apenas un siglo después de la primera unión establecida por el papa Inocencio IV en 1244 y de la grande unión de 1256, realizada por Alejandro IV. Es ciertamente interesante comprobar como la ciudad de Toledo acogía con tanta prontitud una fundación femenina de esta Orden, el convento de Santa Ursula, el cual fue, junto con las clarisas de Santa Clara la Real, una de las dos únicas fundaciones femeninas de ese siglo en la ciudad³. Pero además del convento de Santa Ursula otras dos comunidades nacieron en siglos posteriores, debido tal vez y en gran medida al calor y respeto con que fueron recibidas las primeras agustinas afincadas en Toledo.

Las restantes fundaciones son algo más tardías. El convento de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora es del siglo XV, aunque las beatas no se convertirían en monjas agustinas hasta el siglo XVII, y el convento de San Torcaz o San Torcuato surgió en el siglo XVI. Tres conventos de agustinas distintos en su evolución, que vivieron tres procesos fundacionales coincidentes en lo que respecta a sus primeras raíces como agrupaciones de beatas⁴.

Muchos son los temas -principales o secundarios- que podríamos contemplar con carácter general en una comunidad conventual; sin embargo nuestro interés está centrado en aproximarnos a un aspecto específico, los medios utilizados para la formación de su patrimonio. Para ello, dispondremos de varias fuentes documentales inéditas.

Pero antes de analizar las fundaciones de las agustinas es imprescindible acercarse, aunque sólo sea de forma breve, a las distintas comunidades regulares asentadas en Toledo, lo que nos proporcionará una mejor comprensión de la vida religiosa de la ciudad; con ello podremos pasar luego a centrarnos en las fundaciones de las agustinas⁵.

³ Es evidente como reseñaremos en páginas siguientes, que en Toledo había fundaciones femeninas lógicamente anteriores a estas, nos referimos a las órdenes monásticas. Pero serán de entre las órdenes mendicantes, clarisas y agustinas las primeras en establecerse en la ciudad un siglos antes de la llegada de las dominicas.

⁴ La importancia que alcanza este fenómeno socioreligioso de las beatas llega a épocas muy posteriores. El interés por él ha ido en aumento, recordemos por ejemplo los trabajos para la etapa medieval de José Mª Miura Andrades, o para etapas más modernas algunos estudios como el caso de, Mª. E. SANCHEZ ORTEGA, Confesión y trayectoria femenina. Vida de la Venerable Quintana, Madrid, C.S.I.C., 1996.

⁵ Este trabajo deriva de una mucha más amplia investigación de todas las comunidades regulares femeninas de la ciudad en mi tesis doctoral: *Los conventos femeninos en Toledo (siglos XII-XVI)*, Madrid, Universidad Complutense, 1997. (Tesis doctoral inédita).

1. Las comunidades regulares en la ciudad.

Diversidad es el rasgo más acentuado al aproximarnos a la vida regular de una ciudad castellana tan destacada. Acercarse a Toledo y su inmenso mundo religioso es hacerle necesariamente un espacio a los monasterios y conventos allí afincados. La presencia de las comunidades regulares dieron a la ciudad un incuestionable aspecto de ciudad conventual, pues por dondequiera que miremos, las monjas y los frailes han fundado en ella alguna comunidad. Ahora bien, no hay que olvidar cómo su papel de sede primada proporcionó a Toledo una preeminencia religiosa en la Iglesia española, y así el arzobispo de Toledo⁶ y la catedral⁷ son dos elementos clave de la historia religiosa toledana, castellana y penínsular.

Desde los primeros momentos de la toma de Toledo la implantación de la vida monástica había dado lugar a la llegada de las órdenes monásticas. Bajo la Regla de San Benito nacían las tres primeras fundaciones toledanas: el monasterio de San Servando o San Cervantes y dos comunidades femeninas, Santo Domingo de Silos o «El Antiguo» y San Pedro de las Dueñas A ellas cabe añadir el convento de monjas cluniacenses de San Clemente 10 que,

⁶ A lo largo de varios siglos el Arzobispo de Toledo ha tenido un lugar importante dentro de la vida religiosa y política. Para conocer mejor a cada uno de los distintas personalidades que ocuparon ese puesto podemos consultar V. V. A. A, Los Primados de Toledo, Toledo 1993. O para un período en concreto: J. F°. RIVERA RECIO, Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media (siglos XII-XIV), Toledo 1969. Y del mismo autor, Los arzobispos de Toledo. Desde sus orígenes hasta fines del siglo XI, Toledo 1973. También para algunos de ellos hay bastantes estudios, entre los cuales queremos recordar: A. GONZALEZ PALENCIA, El arzobispo don Raimundo de Toledo, Barcelona, 1942; A. SANCHEZ PALENCIA MANCEBO, Vida y empresas del arzobispo don Pedro Tenorio, Toledo 1988; B. F. REILLY, «Rodrigo Jiménez de Rada's portrait of Alfonso VI of Leon-Castile in the De rebus Hispaniae: Historical methodology in the thirteenth century», en: Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, Buenos Aires 1985, vol. III, pp 87-97. Incluso algún trabajo sobre las rentas de la mesa arzobispal, como el de Mª. J. GUADALUPE BERAZA, Diezmos de la sede toledana y rentas de la Mesa arzobispal (siglo XV), Salamanca 1972.

⁷ Los análisis del patrimonio del cabildo catedralicio y de la fábrica de la catedral toledana son varios. Véase R. IZQUIERDO BENITO, El patrimonio del cabildo de la catedral de Toledo en el siglo XV, Toledo 1980; L. SANTOLAYA HEREDERO, La obra y fábrica de la catedral de Toledo a fines del siglo XVI, Toledo 1979; I. LOPEZ CELADA, Evolución de las rentas del cabildo de la catedral de Toledo durante el último cuarto del siglo XVI, Toledo 1980.

⁸ Recordemos su católogo: M°. T. Muñoz y otros, Catálogo del archivo del monasterio cisterciense de Santo Domingo de Silos o «el Antiguo». Toledo (1150-1900), Bilbao, Ayegui, 1985-1989, 2 vols.

⁹ Así nos lo recuerda don Francisco de Pisa en la segunda parte de su obra: F° de Pisa, *Apuntamientos para la segunda parte inédita de la «Descripción» de Toledo*, Toledo 1976, vol. II, p. 105. De la edic. facsímil de la obra de 1605.

¹⁰ En lo que respecta a esta comunidad es imprescindible recordar los trabajos de José Carlos VIZUETE MENDOZA; baste recordar Azután en el Antiguo Régimen, Toledo 1993, ade

como los otros recién citados, se transformaría rápidamente en monasterio cisterciense.

En ese proceso fundacional el siglo XIII es fundamental en la historia de la vida monástica. La ciudad comienza a recibir nuevas comunidades llegadas de mano de las órdenes mendicantes y de las órdenes de redención de cautivos. El grueso fundacional llega con las primeras. Así vemos el nacimiento de numerosas comunidades tanto masculinas como femeninas, siendo las más abundantes las llevadas a cabo por los franciscanos.

Si repasamos en las nuevas fundaciones, nos encontramos con monasterios masculinos tan importantes como los dominicos de San Pablo, trasladados a principios del siglo XV, en 1407, al monasterio de San Pedro Mártir; los franciscanos de San Juan de los Reyes, los cistercienses de Monte Sión¹¹, y los agustinos, que establecieron su comunidad hacia 1311 ó 1312 en unas casas situadas a la Puerta del Cambrón¹². También por aquellas fechas se establecieron en Toledo dos órdenes de redención de cautivos: el convento de la Merced o Santa Catalina -la primera fundación de los mercedarios en la Península, en el año 1260- y los trinitarios, que fundaron con anterioridad, en 1220.

Por su parte, las monjas de las órdenes mendicantes¹³ fundan las dos comunidades antes mencionadas en el siglo XIII: Santa Clara la Real¹⁴ y

más de los de Fernando Jiménez de Gregorio. A ello la autora ha unido uno recientemente, «Felipe II y su política religiosa: el convento de San Clemente de Toledo», en: Congreso Internacional Felipe II (1598-1998). «Europa dividida: la monarquía católica de Felipe II», Madrid, Universidad Autónoma, 1998 (en prensa). Es fundamental: C. TORROJA, Catálogo del Archivo del monasterio de San Clemente de Toledo, Toledo, I.P.I.E.T, 1973.

¹¹ Es importantísimo el papel de esta comunidad en el proceso de reformas por el establecimiento de la Congregación de Castilla. En cuanto a este tema véase: Mª. Damián YAÑEZ NEIRA, OCist, «El monasterio de Montesión cuna de la Congregación de Castilla», en: Anales Toledanos, IX, 1974, pp. 203-287.

¹² Estos religiosos agustinos habían vivido a las afueras de la ciudad en lo que fue su inicial residencia gracias a una donación real. El monarca Alfonso X le había otorgado unas casas y pequeña hacienda en la zona conocida como Solanilla, más en concreto en las casas de San Esteban. Esta donación deriva de la cesión que las monjas de San Clemente le dieron al monarca según consta en el año 1260.

¹³ De todas las órdenes mendicantes en Toledo los franciscanos son los más abundantes: J. GARCIA ORO, «La vida franciscana medieval en el área toledana», en: Liceo Franciscano, nº 121-123, 1988, pp. 367-379. De las clarisas mecionaremos, más adelante, varios autores. Entre las últimas publicaciones puede verse L. CANABAL RODRIGUEZ, «Los conventos de clarisas en Toledo (siglos XIV-XVI)», en: Congreso Internacional de «Las Clarisas en España y Portugal», Madrid 1994, Actas II, vol. I, pp. 473-483, y el mismo trabajo en Archivo Ibero-Americano, t. LIV, 1994, nº 213-214.

¹⁴ Este convento cuenta con el estudio de M^a. L. PEREZ DE TUDELA, *El monasterio de Santa Clara la Real*, Madrid, Universidad Complutense, 1993 (tesis doctoral inédita).

las agustinas de Santa Ursula, a la que nos referiremos en las páginas siguientes.

Los dos últimos siglos bajomedievales aportan el gran desarrollo fundacional. Los monjes jerónimos de Santa María de la Sisla en el paraje del mismo nombre, el monasterio de los Gilitos o de San Gil, Santa María de las Nieves y el de Sancti Spiritus, estos tres últimos de órdenes mendicantes. Las monjas conocen en esos años una gran implantación. Las beatas de San Pedro¹⁵, y la fuerza fundacional de las clarisas¹⁶ y terciarias regulares de la Orden franciscana: Santa Isabel de los Reyes¹⁷, San Miguel de los Angeles¹⁸ y de las últimas San Antonio de Padua.

Al mismo tiempo, otras dos órdenes femeninas bien diferentes instalaban la casa-madre en Toledo. Las jerónimas de San Pablo (1375) y las concepcionistas¹⁹ de la Inmaculada. Las jerónimas crearían otras dos casas conventuales: la Visitación o de la Reina, en el siglo XIV, y el convento de la Encarnación o de la Vida Pobre, del siglo XV. La casa-madre de las monjas de la Inmaculada Concepción nace al amparo de doña Beatriz de Silva, y de la misma Orden es el convento de Santa Ana. Y del mismo modo que éstas, la ciudad acoge la presencia de las monjas dominicas y agustinas. Las prime-

¹⁵ Estas beatas serán conocidas después como las monjas benitas de la Purísima Concepción de Nuestra Señora. El convento se fundaba en 1484 por obra de un cura de la capilla de San Pedro de la catedral y bachiller, Diego Fernández de Ubeda. Es la única fundación femenina de ésta Orden en Toledo a lo largo de la Baja Edad Media.

¹⁶ Para las monjas clarisas hay innumerables estudios de autores como los de los franciscanos Antolín Abad Pérez o Manuel de Castro, a los que se unen nuevos investigadores. Es imprescindible la consulta del Congreso Internacional Las Clarisas en España y Portugal, celebrado en Salamanca en 1993 y publicado en Madrid al año siguiente, y al que me he remitido en otras notas.

¹⁷ L. F. VILLEGAS DIAZ, «Santa Isabel de los Reyes (Toledo) en el siglo XVII. Datos para su historia», en: *Congreso Internacional Las Clarisas en España y Portugal*, Actas II, vol. I, pp. 511-527.

¹⁸ Existe un interesante contacto entre este convento y un importante centro de enseñanza de la ciudad que con el discurrir del tiempo se convertiría en la universidad de Toledo. Véase, L. CANABAL RODRIGUEZ, «La relación entre dos instituciones de Toledo», en: *Anales Toledanos* (en prensa).

¹⁹ Muchas son las investigaciones sobre esta Orden femenina, especialmente los trabajos de los padres Enrique Gutiérrez e Ignacio Omaechevarría. Véase además: V.V. A.A, I Congreso Internacional de la Orden Concepcionista, León 1990, 2 vols. A todo ello he hecho algunas aportaciones: «Una nueva Orden femenina en el reinado de los Reyes Católicos. La Orden de la Inmaculada Concepción», Actas del II Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos, Madrid, C.S.I.C, 1993, pp. 104-110, y «Constituciones de una comunidad concepcionista. El monasterio de la Concepción de Toledo», en: I Congreso Internacional del Monacato Femenino en España, Portugal y América 1492-1992, León, Universidad de León, 1992, vol. III, pp. 203-211.

ras contaron con Santo Domingo el Real²⁰ y Madre de Dios, mientras que las agustinas creaban por entonces el convento de las Gaitanas.

Durante los siglos XVI y XVII no desaparece el espíritu fundacional en la ciudad y tanto las ramas masculinas como femeninas daban origin a nuevas comunidades. Recordemos, por lo que respecta a los primeros: los jesuitas²¹, los hospitalarios de San Juan de Dios, los mínimos de San Francisco de Paula y los agustinos recoletos, fundados en 1588. En el siglo XVII se establece un nuevo monasterio de órdenes de redención de cautivos, los trinitarios descalzos.

Ante este panorama, ¿qué podía faltar por fundar de comunidades femeninas? Las monjas mínimas de San Francisco de Paula, las terciarias regulares franciscanas de San Juan de la Penitencia²², el convento del Espíritu Santo, las agustinas de San Torcaz, las carmelitas de San José y el convento de freilas de Santa Fe²³, de la Orden Militar de Santiago, todas ellas fundaciones del siglo XVI. En el siglo XVII nacen las dominicas de Jesús y María, las bernardas recoletas de Nuestra Señora de la Asunción y las capuchinas de la Inmaculada²⁴.

²⁰ Mª. J. GALAN VERA, El monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, Toledo 1991. Y de reciente publicación: J. L. BARRIOS SOTOS, Santo Domingo el Real y Toledo a fines de la Edad Media, Toledo, I.P.I.E.T., 1997. Del mismo autor: «Arrendatarios y subarrendatarios de inmuebles urbanos en Toledo durante el siglo XV: acceso al «dominio útil», su movilidad y fragmentación», en: Anales Toledanos, XXXIV, 1997, pp. 89-102, y «Problemática en torno al control del comercio de paños en Toledo en el siglo XV y su repercusión social», en: I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, vol. VI, 1988, pp. 211-217.

²¹ Véase D. SUAREZ QUEVEDO, «Escritura de fundación y dotación de la iglesia y casa profesa de los Jesuitas de Toledo», Anales Toledanos, XXVII, 1990, pp. 135-151.

²² A. ABAD PÉREZ, OFM, «San Juan de la Penitencia, obra social del Cardenal Cisneros en Toledo», en: *Anales Toledanos*, II 1968, pp. 1-88. Sobre el papel del Cardenal es esencial el estudio de J. GARCIA ORO, *El Cardenal Cisneros: vida y empresas*, Madrid 1992, 2 vols.

²³ Los estudios en torno a esta comunidad son realmente escasos y se han centrado más en el convento del que deriva esta comunidad de freilas, el de Santa Eufemia de Cozuelos en Palencia. Véase J. Gonzalez, «El monasterio de Santa Eufemia de Cozuelos», en: Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel, 2, Abadía de Silos 1977, pp. 409-425. En un sentido más amplio y sobre la figura de las freilas de Santiago véase el análisis de M. ECHANIZ SANS, Las mujeres de la Orden Militar de Santiago en la Edad Media, Salamanca 1992, y estudios de María Soledad Ferrer Vidal. Pero para el convento de Toledo mencionamos un artículo propio: «La Orden Militar de Santiago en Toledo: una visita al convento de Santa Fe en 1566», en: Congreso Internacional Las Ordenes Militares en la Península Ibérica, Ciudad Real 1996 (en prensa).

No hay que olvidar la importante labor de los religiosos descalzos y recoletos en la reforma del siglo XV y su repercusión posterior. Baste con mencionar algunos estudios: J. GARCIA ORO, «Observantes, recoletos, descalzos. La Monarquía Católica y el reformismo religioso del siglo XV», en: Actas del Congreso Internacional Sanjuanista, Avila 1991, vol II, pp. 53-97; A. URIBE, «Espiritualidad de la descalcez franciscana», Archivo Ibero-Americano, 22, 1962, pp. 244-304.

Como hemos podido comprobar, tanto los monasterios masculinos como los cenobios femeninos ocupan un espacio muy importante en la vida religiosa del núcleo urbano y, desde luego, es evidente que también en el ámbito económico y social de la Ciudad Imperial y su entorno.

2. Fundaciones de las monjas agustinas.

Las motivaciones que han dado lugar al nacimiento de cualquier fundación conventual son muy diversas, aunque básicamente podemos resumirlas en dos, espirituales y materiales.

Como señalamos al inicio de estas páginas, cada una de las fundaciones tiene unos orígenes y una evolución diferente, si bien pueden coincidir en algunos puntos. Hay que considerar que cada uno nace en una coyuntura determinada; evidentemente no es igual una comunidad conventual aparecida en el siglo XIII que las creadas en el siglo XV, aunque las bases materiales y las necesidades primarias para su sustentamiento sean en principio las mismas en todas ellas. Debemos, por tanto, apreciar esa lógica desigualdad.

Abordemos, ahora, el lento proceso que tuvo lugar en la formación de éstos tres conventos de monjas agustinas.

Referirse a la fundación del convento de Santa Ursula es acercarse a las múltiples fuentes cronísticas toledanas aportadas por autores como Pedro de Alcocer²⁵, Francisco de Pisa, Sixto Ramón Parro²⁶ y a los cronistas de la propia Orden. Lo cierto es que suele establecerse la fecha fundacional en 1259 ó 1260, para muchos de ellos la primera.

La comunidad empezó a recibir apoyos de distintos benefactores los cuales fueron dando bienes que sirvieron en algún caso para ampliar la casa conventual. Existía ya como convento en 1356²⁷, pues en una bula de Inocencio VI en favor de las franciscanas, por la que las eximía de cualquier imposición contributiva, se dice que a ellas estaban obligadas las Cistercienses, Benedictinas y Agustinas de Toledo. Fundador fue D. Juan Díaz Meléndez, hijo de D. Diego González y de Dª María Meléndez, y el arcediano de Talavera D. Diego González en 1360 ayudó a las agustinas a organizar su monasterio que en 1365 se sometió a la jurisdicción de los agustinos, según un pacto que durante mucho tiempo se conservó en el convento agustino de Salamanca. Pero una aprobación y confirmación pontificia de esta fundación

²⁵ P. DE ALCOCER, Historia o Descripción de la Imperial ciudad de Toledo, Toledo 1554.

²⁶ S. R. PARRO, *Toledo en la mano*, Toledo 1857, 2 vols.

²⁷ T. DE HERRERA, Alphabetum Augustinianum, vol. II, Madrid 1644, p. 488.

tuvo lugar sólo en 1419, cuando el papa Martín V, con la bula «Sacrae religionis» del 27 de octubre de dicho año, dirigida al deán de Toledo D. Juan Martín, le mandaba informarse y si las cosas estaban como se le había expuesto al papa, aprobase y confirmase la fundación²⁸.

Ese mismo año 1419 el P. General de los agustinos hacía mención de este monasterio en su diario de gobierno y en 1475 era sometido a la jurisdicción del obispo titular de Beirut, el agustino Pedro de Villalobos, antiguo provincial agustino de la provincia de Castilla. De este monasterio salieron en 1603 Constancia de S. Pablo y Ribera y María de Jesús y Covarrubias, dos de las primeras fundadoras del monasterio de Eibar de las Agustinas Recoletas²⁹, así como también otras fundadoras de otros monasterios.

Doña Mª de Jesús Covarrubias era sobrina del destacado Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577), presidente del Consejo de Castilla y, por tanto, nieta del famoso arquitecto Alonso de Covarrubias (1488-1570)³⁰, y fue, como cabamos de decir, promotora de las agustinas recoletas en sus principios.

Otro beaterio es el germen de las Gaitanas. Las beatas recibieron de manos de doña Guiomar de Meneses unas casas en la parroquia de Santa Leocadia en el año 1459. Doña Guiomar era esposa de don Lope Gaitán, al que siempre se consideró como el fundador de esta casa y de donde proviene la denominación con la que son conocidas. El testamento de doña Guiomar detalla en sus mandas los bienes que entregaba a las beatas y algo más. Se interesó la fundadora no sólo por auxiliar a las beatas, sino que también otorgó bienes para el Hospital de la Misericordia, al que donó sus propias casas³¹. Lo más interesante del testamento no son solamente los datos que nos aporta sobre los bienes, sino también el detalle de imponer a las beatas

²⁸ Carlos Alonso, *Bullarium Ordinis Sancti Augustini, Regesta*, vol. III (1417-1492), Roma 1998, pp. 17-18, n. 14.

La descalcez, nacida al calor de las reformas franciscanas, llegó a todas las distintas familias de religiosos. Los agustinos y su rama femenina no fueron una excepción. Para conocerlo un poco más: J. Garcia Oro, y Mº. J. Portela Silva, «Felipe II y la nueva reforma de los religiosos descalzos», *Archivo Ibero-Americano*, 58, 1998, pp. 217-310; A. Martinez Cuesta, «El movimiento recoleto de los siglos XVI y XVII», *Recollectio*, 5, 1982, pp. 5-47, y concretamente para los agustinos B. Rano, «Fisonomía y fin de los movimientos de recolección y descalcez de la Orden agustiniana en España», *La Ciudad de Dios*, 182, 1969, pp. 30-65.

³⁰ V. Garcia Rey, «El famoso arquitecto Alonso de Covarrubias. (Datos inéditos de su vida y obras)», *Arquitectura*, X, 1928, pp. 207-212.

³¹ Para conocer con detalle su testamento véase J. Porres Martin-Cleto, y M^a. J. Cruz Arias, *El testamento de doña Guiomar de Meneses y el Hospital de la Misericordia*, Toledo, I.P.I.E.T., 1992. A ello se suman nuevos datos que aporto en mi tesis doctoral antes citada.

el no pasar a formar parte de ninguna orden religiosa, es decir, la obligación de continuar siendo beatas independientes. Situación que ellas cumplieron durante mucho tiempo, pero que abandonaron cuando pasaron a la condición de monjas agustinas en el año 1627. Desde ese instante se convierten en el convento de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, denominado también Sancta Mater Dei, si bien siguen siendo conocidas en Toledo como las «Gaitanas».

Por último, acerquémonos a San Torcuato o San Torcaz. Las primeras noticias de este convento se remontan a los datos relacionados con la casa de beatas de Santa Mónica en la segunda década del siglo XVI, hacia 1520. A finales del mismo siglo y gracias a la labor y apoyo del arzobispo de Toledo don Gaspar de Quiroga y Vela³², las monjas recibían velo y clausura en 1592, justamente dos años antes de su fallecimiento. De él recibieron rentas por valor de dos mil ducados anuales y unas constituciones dadas el 29 de abril de 1591³³.

Por esos mismos años compraron las casas conocidas con el nombre de las Melgarejas, denominación que procede de un beaterio, que desde entonces pasó a formar parte de la comunidad de San Torcuato o las beatas de la casa de Nuestra Señora de los Remedios.

3. Aproximación a la formación del patrimonio conventual.

La hacienda conventual es un tema inexcusable en cualquier estudio que se realice sobre una comunidad religiosa, y mucho más si nos referimos a una comunidad regular. Es evidente que cada uno de los conventos a los cuales nos hemos referido anteriormente poseía unas características concretas diferentes en cada caso; y es también notoria la trayectoria específica de los mismos. A la vista de estas consideraciones, es imprescindible aclarar que no vamos a hacer un recorrido por cada una de las haciendas -su tipología, localización o sus formas de explotación- de los tres conventos; tan sólo fija-

³² Don Gaspar fue arzobispo entre 1577 y 1594. Fue nombrado inquisidor general el 6 de septiembre de 1577. Participó en el Concilio provincial de 1582 celebrado en Toledo y publicó un nuevo catálogo de libros prohibidos en 1583. Fue el sucesor del arzobispo Carranza. Sobre Carranza puede verse I. TELLECHEA IDIGORAS, El arzobispo Carranza y su tiempo, Madrid 1968, 2 vols; y en lo que respecta a los concilios celebrados en Toledo durante el siglo XVI: A. FERNANDEZ COLLADO, Concilios toledanos postridentinos, Toledo 1996.

³³ Cfr. T. DE HERRERA, Alphabetum Augustininanum, vol. II, p. 489, el cual cita la crónica entonces manuscrita de D. Tomás Tamayo de Vargas y la Vida del Card. Quiroga por Pedro de Salazar y Mendoza.

remos nuestra atención en un aspecto fundamental, los medios utilizados en el proceso de adquisición patrimonial.

Llegados a este punto, la formación del patrimonio conventual, hay que hacer una importante diferenciación entre los bienes fundacionales y los posteriores, llegados a la comunidad conventual por distintas vías. Los primeros son difíciles de conocer, en parte o en su totalidad, y más en estos períodos medievales, donde las pérdidas de fuentes documentales reducen mucho nuestros datos. En cuanto a los segundos, los medios de adquisición de bienes de un convento suelen ser habitualmente tres: donación, compra y trueque.

En principio, son estos tres los medios más frecuentes; sin embargo no hay que dejar de lado otras formas de adquisición, como la dote, la herencia de las monjas y dotaciones externas diversas. como capellanías, etc. Todas estas vías de adquisición patrimonial tendrían una evolución particular en cada convento, variando según las coyunturas y las necesidades de las monjas. Las propias circunstancias hacen de una comunidad regular un centro religioso necesitado de mantener a todas sus componentes con una cierta estabilidad económica, cumpliendo para ello con unas normas en cuanto al número de monjas que pueden vivir dignamente. No obstante, los altibajos económicos llegarían a afectar a los tres conventos de agustinas en diversos períodos.

Con el fin de poder exponer con detalle cada una de las tres principales modalidades para la obtención del patrimonio, hemos elegido algunos documentos de una de las comunidades, Santa Ursula. De esta forma, estudiaremos dos compras llevadas a cabo en 1412 y 1423, además de una donación fechada en 1407 y un trueque entre el convento y el maestrescuela de la catedral en 1518³⁴.

El análisis de estos documentos nos ilustra de forma significativa el contenido del patrimonio conventual, que vino a convertir a Santa Ursula en un importante propietario de la ciudad³⁵. Además, hay que hacer constar como en el siglo XV -época de la mayor parte de la documentación que he utilizado- es un período de estabilidad en el crecimiento patrimonial que hasta el momento había venido desarrollándose, a pesar, eso sí, de la fuerte crisis económica vivida especialmente en el siglo anterior.

³⁴ Los documentos aparecen transcritos al final, salvo el cambio fechado en 1518 pues se encuentra en restauración. Todos ellos son contratos conservados en el Archivo Histórico Nacional en Madrid.

³⁵ El convento de agustinas es uno de los más relevantes propietarios tanto dentro como fuera del núcleo urbano. A él se unen las monjas de San Clemente, Santo Domingo el Real, Santo Domingo el Antiguo, Santa Clara, etc.

Pero dejemos estas generalidades para pasar a examinar las fuentes directamente.

La adquisición de dos bienes rurales por medio de dos compras, separadas por un período temporal de doce años, nos sirven para entrar en el tema. El más interesante es la compra del año 1412. Aquí Juan Marqués, un clérigo de la iglesia de Alcabón, vendía al convento una casa pajiza en el citado lugar por el precio de 200 maravedís³6. Actuaba en nombre de la comunidad una de sus monjas, Francisca Ruiz, que suponemos ejercía el oficio de procuradora, aunque esta puntualización no figura en el texto. El contrato de venta cumple con todos los requisitos habituales; sin embargo, en su estructura diplomática correcta para estos casos presenta un detalle poco frecuente en un documento de venta.

No cabe duda de que lo más importante es ese elemento diferenciador. El vendedor dispone una cesión hecha a la comunidad por vía de donación. Se trata de una donación encubierta, es más, de una donación «inter vivos»: «... vos do e dono ... las leyes del fuero e del derecho entre uivos». La comunidad recibe desde ese instante todos los derechos sobre el bien donado³⁷.

En el documento quedan bien expuestas las motivaciones del donante «por muchas buenas obras e ayudas que yo de vos resçibi». Esta es la razón más habitual: los servicios prestados al donante. Y para que no queden dudas sobre el acto jurídico de la donación el propio Juan Marqués reitera más adelante cuando apunta:»... e cunplir todo quanto dicho es e en esta carta de véndida e donaçión se contiene do poder conplido a qualquier jues...».

Es importante destacar en este documento otra particularidad menos significativa. De los dos testigos requeridos y mencionados en el acto jurídico, uno es capellán en la iglesia de Toledo³⁸, mientras el otro es el procurador de «los beatos del monasterio de Santa María de la Sisla». Atrae nuestra atención esto último, por referirse a los monjes del citado monasterio de la Orden Jerónima³⁹, mencionados como «beatos». Una situación poco usual

³⁶ A.H.N., Clero, carpeta 2990, nº 16. Segundo documento del apéndice.

³⁷ Es bien sabido que esta tipología de donación tiene unas características diferenciadas con respecto al otro tipo de donación, «post mortem». Esta última presenta cierta problemática con los posibles herederos del donante.

³⁸ Figura el capellán de la catedral porque en aquel entonces la villa de Alcabón pertenecía al señorío de abadengo ejercido por el cabildo de la catedral de Toledo.

³⁹ El monasterio masculino estaba situado en la comarca de la Sisla, que le da nombre, muy cercano a Toledo. Se trata de una comunidad directamente relacionada con el convento femenino de San Pablo de Toledo, debido en gran parte a la relación de amistad y de apoyo mantenida entre los dos fundadores, doña María García y fray Pedro de Guadalajara.

en la rama masculina, y no, por el contrario, en el caso de la rama femenina de la Orden. Ya mencioné antes cómo había en la ciudad tres comunidades en aquel momento.

En la siguiente compra de 1423⁴⁰ encontramos de nuevo a Francisca Ruiz y en esta ocasión ya figura como procuradora del convento. La diferencia en este caso viene marcada por encontrarse haciendo una compra para ella misma. Francisca compraba «... para que sea vuestro...» «... para vos...» un majuelo en la villa de Alcabón⁴¹, a dos de sus vecinos -Juan Fernández y su esposa María González⁴²- por la cantidad de 250 maravedís.

Se presenta así otro importante concepto que no debemos pasar por alto: los bienes propiedad de las monjas de Santa Ursula. Algunas de ellas fueron propietarias. Una diferenciación patrimonial que crearía seguramente una estratificación social dentro de la comunidad. Y para constatarlo podemos referirnos a una donación del 21 de marzo de 1407⁴³. Una monja «de toca blanca» del convento, Beatriz López de Orozco, hacía donación a favor de una hermana, Isabel López de Orozco, monja profesa en el mismo convento. Ambas eran hijas de Pedro López de Orozco y Juana Díaz Malaver⁴⁴.

Doña Beatriz donaba y explicaba de esta forma sus motivos «... por muchos serviçios et buenos que me avedes fecho en mis dolençias et fasedes de

⁴⁰ A.H.N., Clero, carpeta 2991, nº 16. Tercer documento del apéndice.

⁴¹ En 1423 Alcabón era una villa de señorío del cabildo de la catedral. Los enfrentamientos de la ciudad de Toledo con el cabildo sobre esta villa y otras dan lugar a que éste último decida venderla. El propio arzobispo Carrillo falla a favor de la venta, en Alcalá de Henares el 25 de abril de 1482, mientras el documento de venta data de otro 25 de abril de 1485, en la misma ciudad complutense. Entre la documentación -las estipulaciones y voto del cabildo- encontramos la presencia del maestrescuela Francisco Alvarez de Toledo, a quien nos hemos referido antes. Puede verse sobre ello M. CASTRO CASTRO, OFM, «El comendador mayor Gutierre de Cárdenas compra las villas de Torrijos y Alcabón», *Anales Toledanos*, XXXIV 1997, pp. 103-149. El dinero fue entregado por el cabildo de la catedral a los Reyes Católicos para la guerra de Granada.

⁴² Es bien sabido como la esposa participaba de mancomún con el marido, de quien recibía la correspondiente licencia para actuar en el acto documental.

⁴³ A.N.H, Clero, carpeta 2989, nº 15. Primer documento del apéndice.

⁴⁴ Pudiera ser que don Pedro López de Orozco estuviera emparentado con don íñigo López de Orozco «un famoso personaje alcarreño en los reinados de Alfonso XI y Pedro I, al que abandonó muriéndo poco después de éste tras la batalla de Nájera»: Salvador DE MOXO, Los antiguos señoríos de Toledo, Toledo 1973, pp. 135-136. Su hija, María de Orozco -señora del estado de Orgaz- casó con Martín Fernández de Toledo, que se convertiría en el tercer señor de Orgaz, fallecido en 1377. También conocemos una venta en 1415 de todos los heredamientos de Higares, realizada por doña Mencía López de Orozco a Fernando Alvarez de Toledo y doña Leonor de Ayala su esposa. Véase la misma publicación de Salvador de Moxó citada antes en la p. 180.

cada dia, et por muy grandes encargos que de vos tengo, por lo qual son tenuda de vos dar este gualardon...». Entregaba a su hermana Isabel todos sus bienes y heredamientos así como «frutos et rentas et esquilmos de todos los dichos heredamientos et bienes» en la villa de Ocaña y su término. Por medio de esta donación quedan establecidos dos aspectos de gran interés. De una parte, la transmisión de unos bienes y rentas de una hermana a otra, lo que viene a poner de manifiesto la solidarida interna de los linajes asentados dentro del convento. Una característica destacada de las monjas, ya que los linajes más influyentes mantienen una estructura estable de apoyo social y sin duda económico.

Estos bienes donados a su hermana pasarían después de la desaparición de ésta a engrosar el patrimonio del convento, con lo que condiciona el futuro de los bienes al haber establecido en la donación a la comunidad como heredera final. Al hilo de este detalle comprobamos el segundo aspecto a tener en cuenta: otro de los medios de acceso a bienes por parte del convento y que reseñamos más arriba, es decir, las herencias de las monjas.

Hasta el momento nos hemos venido refiriendo a las dos modalidades donación y compra- destinadas a la obtención de bienes que permitían sostener a la comunidad. La tercera vía, el trueque, tenía según sea considerado un cierto grado de contradicción conforme a la adquisición de bienes. La antinomia reside en cómo distinguir el trueque como un buen medio de hacerse con ciertos bienes cuando para incorporar uno el convento debía desprenderse de otro. De cualquier forma, estos cambios solían producirse en todos los conventos; ciertamente, no en un número amplio, pero sí cuando el bien por recibir tenía un valor e interés determinado para las monjas.

Para ejemplificar este caso se ha recurrido a un trueque entre el convento de Santa Ursula y el maestrescuela⁴⁵ del cabildo de la catedral, don Francisco Alvarez de Toledo. Don Francisco es una personalidad muy destacada dentro de la vida religiosa de Toledo en aquél momento. Se convirtió en el colaborador de dos sobresalientes arzobispos toledanos, los Cardenales Mendoza y Cisneros. Pero también se ocuparía de fundar el Colegio de Santa Catalina, más tarde centro universitario de Toledo. Era hermano del secretario regio don Fernando Alvarez de Toledo, del fundador del convento de San Miguel de los Angeles de monjas clarisas⁴⁶, don Diego López de

⁴⁵ Uno de los prebendados del cabildo. El maestrescuela es designado por el propio arzobispo.

⁴⁶ Sobre este convento y el papel jugado por don Francisco Alvarez de Toledo en él vuelvo a remitirme a mi trabajo citado más arriba.

Toledo, y del prior del monasterio de la Sisla, fray García de Zapata⁴⁷. Su ascendencia judía le llegaría a crear serios problemas en una catedral, ciudad y sociedad abiertamente declarada, al menos en su mayor parte, en contra del converso⁴⁸. Los cristianos nuevos sufren una fuerte oposición por parte de los cristianos viejos deseosos de proteger su poder, utilizando para ello los Estatutos de limpieza de sangre y la Inquisición.

En aquel trueque, que data del 30 de agosto del año 1518⁴⁹, el maestrescuela hacía entrega de 450 maravedís de tributo que tenía sobre unas casas situadas en la ciudad en la collación de Santa Leocadia la Vieja. Recordemos que había sido nombrado vicario y gobernador del arzobispado y además se le favoreció, como resultado de su importante labor, con la abadía de Santa Leocadia la Vieja, uno de los centros religiosos más significativos de Toledo después de la catedral. Es muy probable que de ahí derive esta propiedad en la citada collación.

Las monjas, a cambio de este censo, entregaban 400 maravedís de censo y tributo enfiteútico sobre dos partes de casas situadas en la collación de La Magdalena en Toledo. La residencia conventual está en la collación de San Salvador y la proximidad a Santa Leocadia pudo beneficiar más a las monjas en contraposición a la lejanía de La Magdalena, si bien para aseverar con mayor certeza esta valoración sería necesario poder observar con detalle el documento, que está muy deteriorado. De cualquier forma, las monjas verían algún beneficio en este intercambio, ya que si no, hubiera sido difícil desear llevado a cabo.

⁴⁷ Para conocer mejor este linaje converso véase: M°. P. RABADE OBRADO, *Una élite de poder en la corte y época de los Reyes Católicos. Los judeoconversos*, Madrid 1993, además de un capítulo de la obra de J. P. MOLENAT, *Campagnes et Monts de Tolède du XIIe au XVe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1997.

⁴⁸ E. Benito Ruano, Los orígenes del problema converso, Barcelona 1976; J. C. Gomez-Menor Fuentes, «La sociedad conversa toledana en la primera mitad del siglo XVI», en: Simposio «Toledo judaico», II, Toledo 1973, pp. 51-63; L. Martz, «Converso families in fifteenth and sixteenth century Toledo: the significance of linaje», Sefarad, 48, 1988, pp. 117-196. El primer estudioso del tema en Toledo ha sido el profesor Eloy Benito Ruano, que ya en 1957 analizaba sus orígenes en la ciudad en dos trabajos fundamentales para su comprensión: E. Benito Ruano, «La «Sentencia-Estatuto» de Pero Sarmiento contra los conversos toledanos», Revista de la Universidad de Madrid, VI, 1957, pp. 277-306; y «El memorial contra los conversos del bachiller Marcos García de Mora («Marquillos de Mazarambroz»), Sefarad, 17, 1957, pp. 314-351. Su presencia entre la oligarquía urbana ha sido estudiada por el hispanista francés Molènat en varios artículos. Por citar un ejemplo véase: J. P. Molenat, «L'oligarchie municipale de Toléde au XVe siécle», en: Toléde et l'expasion urbaine en Espagne (1450-1650), Madrid, Casa de Velázquez, 1991, pp. 159-178.

⁴⁹ No me ha sido posible transcribir el contrato en el apéndice documental, ya que se encuentra en proceso de restauración: A.H.N., *Clero*, legajo 7143, nº 3, 16.

A través de estos actos jurídicos se ha puesto de manifiesto la creación de una hacienda y con ello una parte de la actividad económica de uno de los tres conventos de monjas agustinas, que sin duda nos sirve de ejemplo para una mejor comprensión de la vida regular implantada en Toledo.

Conclusión

Las monjas agustinas ejercieron con las tres principales variedades de transacciones señaladas una política de adquisiciones y una tipología de propiedad muy representativa de los conventos y monasterios medievales así como de los posteriores.

Todo cuanto ha venido exponiéndose muestra una fuerte resolución por hacerse con unos bienes rentables y fáciles de explotar. Un patrimonio adecuado a una comunidad conventual donde las estructuras económicas se complementan ante unas necesidades generales y donde tiene cabida el patrimonio personal de las monjas.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1407, marzo, 21. Toledo.

Donación que otorga Beatriz López de Horozco, monja en el convento de Santa Ursula de Toledo, a favor de su hermana Isabel López de Orozco, monja profesa en el mismo convento, de ciertos bienes que poseía en la villa de Ocaña.

A.H.N., Clero, carpeta 2989, nº15.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Beatrís Lópes de Horosco, fija de Pedro Lópes de Horosco et de Iohana Dias Malaver, monja de toqua blanca que soy en el monasterio ençerrado de Sta. Ursula de Toledo, otorgo et conosco que yo de mi buena voluntad et non endusida, ni forçada, ni engañada, mas de mi propia et libre boluntad et por el buen deubdo que he con vos, Ysabel Lopes de Horosco, mi hermana, monja profesa que sois en el dicho monasterio de Sta. Ursula, et por muchos serviçios et buenos que me avedes fecho en mis dolençias et fasedes de cada día, et por muy grandes encargos que de bos tengo, por lo qual soy devida de vos dar ende gualardón, por todo esto que dicho es, otorgo et conosco que os do et dono et vos fago pura donaçión de todos los heredamientos et bienes, asy muebles como rayses, que yo he et tengo en la villa de Ocaña et en su término, asy casas como solares, et viñas, et tierras, et tinajas, et cubas, et ganados, et todos los otros bienes qualesquier, asy

muebles como rayses, que yo he en la dicha villa de Ocaña et en su término, et eras, et prados, et pastos, et pasturas, et aguas corrientes, estantes et manantes, todos bien et complidamente segund que los yo tengo en la dicha villa de Ocaña et en su término.

Que no retengo ende en mí ni por mi parte et por mí ninguna ni alguna cosa de todo ello; todos vos los do et vos fago dellos donaçión bien et cumplidamente, con sus entradas et salidas et con todas sus perteneçias, quantas todos los dichos heredamientos et bienes que vos do et dono e vnio a que dise han et auer deuen et les pertenesçe et les pertenesçer deue de fecho et de derecho et de ley, et de costumbre, en qualquer manera que es et por qualquier rasón que donaçión buena, perfecta, acabada, libremente dada et donada, luego de presente, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivos.

Et esta dicha donaçión fago a vos, la dicha Ysabel Lopes, mi hermana, de todos los dichos heredamientos et bienes, asy muebles como rrayses, como aquí dise, a tal pacto et tal condiçión que yo, la dicha Beatrís Lopes, que aya en todos los dichos días de la mi bida los frutos et rentas et esquilmos de todos los dichos heredamientos et bienes, et después de mi fin que vos, la dicha mi hermana, que ayades en todos los días de la buestra bida todos los frutos et rentas et esquilmos que rindieren todos los dichos heredamientos et bienes que vos yo do et dono como aquí dise.

Et después de los días de la bida de bos, la dicha mi hermana, que todos los dichos heredamientos et bienes que sean et finquen para el conuento et monasterio de Sta. Ursula de Toledo libres et quitos, sin ninguna condiçión para dar et bender, et trocar, et canbiar, et enpeñar, et enajenar, et para que la priora et conuento que fueren del dicho monasterio que puedan faser et fagan dellos lo que quisieren et por bien tovieren. Et de oy, día que esta carta es fecha en adelante, me desapodero de todos los dichos heredamientos et bienes, asy muebles como rayses, que do e dono a bos, la dicha mi hermana, et de que bos fago esta dicha donaçión como aquí dise, et de todo e quanto poder et derecho, et tenençia, et propiedat, et posesión, et señorío, et bos et rrasón en ellos he o podría aver yo o otro por mí en qualquier manera que es et por qualquier rasón que es. Et apodero et entrego en ellos a bos, la dicha mi hermana, por sienpre con esta carta, et del día en que es fecha.

Et vos do cumplido poder para que de oy, día que esta carta es fecha en adelante, quando quisieredes et por bien toviéredes vayades o enbiedes a los dichos heredamientos et bienes que vos do et dono, segund que aquí dise, et vos apoderedes dellos et tuviéredes la tenençia et posesión et señorío dellos por bos mesma o por vuestro procurador en vuestroo nonbre, asy que fuéredes sin mandato de alcallde ni de jues, ni de otra persona alguna por que los ayades, et sean vuestros en todos los días de la vuestra bida después de la mi fyn; et ayades los frutos et rentas et esquilmos dellos en toda la vuestra vida. Et después de la vuestra vida que sean et finquen todos los dichos heredamientos et bienes para el dicho conuento et monasterio de Sta. Ursula libres et quitos, segund suso dise.

Et otorgo et permito bos de auer por firme et estable et valedera por sienmpre esta dicha donaçión que vos fago como suso dicho et recontado es, et que no aya ni benga contra ella ni contra parte della, ni la révoca, ni contradicción en algunas partes que sea yo ni otro por mí, disiendo o poniendo o alegando contra vos que me la desgradecieses o que me fuédestes desconociente en alguna de aquellas cosas e

maneras que ponen et alegan las leyes del fuero et del derecho, por las quales el donador puede revocar la donación que fase.

Et yo renunçió las dichas leyes et el dicho fuero et todas otras leyes e fuero et derecho eclesiástico et seglar que contra esto sean. Et otrosy otorgo de bos redrar, et anparar, et defender en juysio et fuera de juysio de qualquier que vos demande et enbargue o contralle los dichos heredamientos et bienes, asy muebeles como rayses, que vos do et dono como aquí dise, en manera que los ayades et sean vuestros, con la dicha condiçión, sin enbargo alguno.

Para lo qual todo esto que dicho es et cada cosa dello dar et pagar et tener et quitar, et faser et conplir de la manera que en esta carta se contiene oblígobos todos mis bienes muebles et rayses, los que oy día he et abré de aquí adelante, et renunçio en esta rrasón la ley del derecho en que dice que la muger no puede ser fiadora, ni obligar sus bienes a deubdo ajeno, de la qual ley yo soy çierta et sabedora, porque me fue fecha entender, que me no a contra ni a proueche, ende ni en ninguna manera.

Et otrosy, yo la dicha Beatrís Lopes, juro por el nonbre de Dios et a los Santos Evangellios et con esta señal de la Cruz, de mí tañidos corporalmente con la mi mano derecha ante los escribanos públicos de Toledo, testigos desta carta, de auer por firme et estable et valedera para sienpre esta dicha donaçión que vos fago, segund que aquí dise, et de no yr ni venir contra ella ni contra parte della, ni la revocar, ni contradesir, ni desfaser en algún tiempo que sea yo ni otro por mí en ninguna manera; et que no pueda pedir, ni demandar benefiçio de restituçión ni intregen, ni absolución de la dicha jura, aunque me sea dada et otorgada la dicha absoluçión pro propio motu del Papa, o de cardenal, o de arçobispo, o de obispo, o de otro prelado o persona qualquier que me la pueda dar et otorgar, que no use della en alguna manera. Mas antes ruego et pido, et do, et otorgo poder conplido a qualquier vicario o jueces de la eglesia cathedral de Sta. María de Toledo et de qualquier otra cibdad o villa o logar, ante quien esta carta fuere mostrada, que sy no toviere et agradare et cunpliere todo quanto dicho es et en esta carta se contiene, que ponga en mí sentençia de excomunión et la faga publicar et la no alçe, ni relase fasta que lo tenga et guarde et cunpla en todo, bien et cunplidamente, segund dicho es et sobre todo lo que dicho es.

Et sobre cada cosa dello renunçio et por parte de mí toda ley et todo fuero et uso et costunbre et toda rrasón et defensión et exepçión, et todo acorro de derecho eclesiástico et seglar, et todas cartas et preuyllegios et leyes et ordenemientos de rey, et de reyna, et de ynfante, et de arçobispo, et de otros señores qualquiera, ganadas et por ganar, fechas et por faser, et toda portestaçión et protestaçiones que yo o otro por mí aya fecho et dicho et protestado et fisiere et dixiere et protestare, de aquí adelante, ante qualquier alcalldes et jueses, asy eclesiásticos como seglares, et ante otras personas qualesquier, et señaladamente renunçio la ley que dise que genal renunciaçión que ome faga que no vala sy esta ley no renunçió especialmente, et toda otra cosa et rrasón et derecho qualquier de que me pudiese acorrer et aprovechar por yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello, que me no aforre ni aproueche ende, ni sea oyda sobre ello yo ni otro por mí en juysio ni fuera de juysio, en pro del mundo por alguna manera.

Et de todo lo que sobredicho es yo, la dicha Beatrís Lopes, fago testigos rogados a los escrivanos de Toledo que sus nonbres escrivieron en fyn desta carta, por testigos

et ante vos los escrivanos públicos de Toledo que aquí escrivieron vestros nonbres por testigos.

La dicha Beatrís Lopes otorgó todo quanto dicho es, de la manera que aquí dise, et ante uos fiso la dicha jura, segund suso dicho et recontado es, el día de la fecha desta carta; que fue fecha et otorgada en Toledo, beynte et un días del mes de março del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo del mill et quatroçientos et siete años. Es mudado o dise, et o dise, toda, et dise alguna de aquellas cosas.

Nicolás Alfonso, escrivano público en Toledo, soy testigo et tengo el registro. Nicolás Alfonso. Sig + no.

Yo Iohan Ms, escrivano público en Toledo, testigo. Iohan Ms, sig + no.

2

1412, agosto, 18. Toledo.

Juan Marqués, clérigo cura de la iglesia de Alcabón, vende al convento de Santa Ursula de Toledo, y en su nombre a Francisca Ruiz, monja en él, una casa pajiza en Alcabón por precio de 200 maravedís. En el documento se incorpora el concepto de donación entre vivos por parte del propio vendedor, que así lo hace constar.

A.H.N., Clero, carpeta 2990, nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Iohan Marqués, clérigo cura de la eglesia de Alcavón, otorgo e conosçó que vendo a vos las monjas e conuento del monasterio de Santa Ursula de Toledo e a vos, Françisca Rruys, monja del dicho monasterio, en su nonbre, una casa pagisa pequeña que yo he e tengo en el dicho logar de Alcabón, que ha por linderos de la una parte casas del dicho monasterio e de la otra parte solar de Gonçalo Ferrandes, fijo de Viçente Vasques, e de la otra parte la calle del rrey.

Véndida buena, verdadera e valedera, derecha e conplida, syn condiçión alguna, con entradas et salidas et con todas sus pertenençias, quantas ha e tener deue de fuero e de derecho, de uso e de costunbre, en suelo e susuelo, et sobresuelo, e por preçio çierto sabido e contado, dosientos maravedís desta moneda usual que se agora usa en los reynos et señoríos de nuestro señor el rrey, que fasen dos blancas un maravedí.

Los qles dichos dosientos maravedís de la véndida dicha suso yo resçibí de vos, la dicha Françisca Ruys, et pasó todo a mi poderío bien e conplidamente, e fuy e soy dellos bien entregado a toda mi voluntad; et renunçio que no pueda desir ni alegar que los no rreçiby de uos, e sy lo dixere, que me non vala en juysio ni fuera de juysio. Sobre lo qual rrenunçió las leyes del derecho en que los testigos de la dicha carta deuen faser la paga en dineros o en oro, o en plata, o en otra cosa semejable que lo vala, e el que fase la paga la ha de prouar fasta dos años.

Et otrosi rrenunçio la exepçión del derecho, en que dis de la pecuniaria et de la cosa no vista, ni contada, ni rreçibida, e del error de la cuenta, et de todo mal engaño,

que me no acorra ni aproueche destas dichas leyes, ni desta dicha exepçión, ni de otra ley ni exepçión alguna que contiene, sean desta carta ni de parte della. E aún que esta véndida dicha suso a vos yo fago de la dicha casa vale e valiere la meytad, más o menos, del justo presçio por que vos vendo la dicha casa, como dicho es, quiero e otorgo et prometo vos que no sea desfecha por esta rrasón, ni por otra rasón alguna, en ninguna manera; sobre lo qual rrenunçió que me no pueda aprouechar ni aproueche en esta rrasón de la ley nueua que el muy noble señor rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e orrdenó en las Cortes de Alcalá de Henares, ni de las otras leyes del fuero, et del derecho que ponen e alegan que la véndida que fuere fecha por la meytad más o menos del justo presçio que no vala; e quanto en esta quiero ser judgado et constrenido por la ley del fuero, del Libro Judgo, en que dis que no se deue desfaser la véndida por desir el vendedor que vende o vendió lo si ago por poco presçio; a la qual ley me someto quanto en esto.

Et otrosy que no pueda desir ni alegar yo, ni otro por mí, que esta dicha véndida que vos yo fago de la dicha casa que se fiso o es fecha con arte o con engaño, o por poco presçio, o que ouo en ella alguno de los engaños que ponen e alegan las leyes del fuero e del derecho por que pueden ser desfechas las véndidas; más antes, otorgo e digo que esta dicha véndida que es buena, justa e derecha, e fecha por justo e derecho e convenible presçio, por que no valía ni vale más la dicha casa que vos vendo de los dichos dosientos maravedís por que vos la vendo e de vos rresçiby, como dichos es. Et ni puede auer ni fallar que en raçón ni más me diese por la dicha casa como vos, el dicho conprador, me distes e pagastes los dichos dosientos maravedís, como dicho es.

Por sy en algún tienpo fuere fallado que la dicha casa vale o valiere más de los dichos dosientos maravedís por que vos la vendy e vendo, como dicho es, yo de mi propia e libre voluntad, no indusido, ni forsado, ni apremiado, ni engañado, e syn premia (alguna vos do e dono e so que asy fuere fallado que más vala o valiere la dicha casa, donaçión buena, verdadera, perfecta, acabada, libremente dada e donada, luego de presente, syn condiçión alguna, la qual es llamada, e las leyes del fuero e del derecho entre viuos, esto por muchas buenas obras e ayudas que yo de vos resgibí.

E desde oy día que esta carta es fecha en adelante me desapodero de todo, e quanto poder, e derecho, e tenençia, et propiedat, e señorío, e bos, e rrason abría o podía auer a la dicha casa en qualquier manera et por qualquier rrason que sea, e apodero e entrego en ella a vos, las dichas monjas e conuento conpradoras, con esta carta; e del día en que es fecha en adelante, para que quando vos quisiéredes e por bien tiviéredes, o otro en uuestro nonbre, vayades o enbiedes a la dicha casa que vos vendo e apodero, e tomedes la tenençia e posesyión e propiedat e señorío della por vos mesmo, o quien vos quisiéredes en vuestro nonbre, syn mandado de jues, ni de alcalde, ni de alguasil, ni de otro ofisial o persona alguna, por lo que vos ayades, e vuestras suçesoras después de vos, e qualquier otro que vos quisiéredes et por bien toviéredes, forro libre, quito, por juro de heredat, para dar e vender e trocar e canbiar e enpeñar e enagenar e faser della, et en ella, e con ella toda vuestra voluntad e todo lo que vos quisieredes e por bien tovieredes, asy como de vuestro auer mesmo propio auer de vuestros aueres, syn contener e syn enbargo que ayades de mí, ni de mis herederos después de mí, ni de otro alguno en mi nonbre, en tienpo del mundo, por alguna manera et otrosy, otorgo de esta et auer por firme estable e valedera para sienpre jamás, esta véndida dicha suso de la dicha casa, que vos fago, et no poner ni venir contra ella ni contra parte della yo ni otro por mí, ni por mis herederos después de mí, en tienpo del mundo, por alguna manera.

Et de vos rredar, defender e anparar et que en quienquiera que vos demande e enbargue contra ella, la dicha casa, o por ella rredra buena et sana, syn condiçión alguna, en manera que vos, las dichas monjas e conuento, e vuestras susçesoras depués de vos, et quienquiera otro, que por tienpo toviere et avyere de auer la dicha casa, en qualquier manera la ayades et ayan e finades e finque con ella en pas e en salvo, e syn daño, e syn enbargo, e syn menoscabo, e syn condiçión alguna, que ayades de mí ni de mis herederos después, ni de otro alguno por mí, ni en alguna manera para sienpre jamás.

Et sy en qualquier manera et por qualquier rrasón redrar e anparar e defender no vos pudieren o no quisieren o contra esta dicha véndida o contra parte de ella fueren, o vien yo o otro por mí, o la contra dixeren en qualquier manera, que luego de llano en llano, syn condiçión alguna, vos dé e covre e peche et apague los dichos dosientos maravedís, del presçio susodicho que de vos rresiby, como dicho, con el doble e con todas las mejoras que en ella oviéredes fecho et fisiéredes e mejorádedes de aquí adelante, e con todas las costas e dapños e menoscabos que por esta rrasón fisiéredes e rrescibiéredes, en qualquier manera et por qualquier rrasón e la dicha pena del doblo e mejoras, et con todo lo qual que dicho es, pagado o no pagado, que todavía en toda guisa e en toda manera sea. E esté e fique e sea firme, estable e valedera esta dicha véndida para agora e para sienpre jamás.

E sea tenido e obligado, yo el dicho vendedor e los dichos mis bienes, de nos rredar, defender e anparar e de vos faser sana esta dicha véndida como suso diho es e en esta carta se recuenta; a lo qual todo dicho esto que susodicho es e cada una cosa dello dar e pagar, tener e quedar, e faser e conplir de la menera que aquí dise vos, obligo todos mis bienes, asy muebles como rrayses, espirituales e tenporales, los que oy día he e avré de aquí adelante.

Et sy yo, el dicho Iohn Marqués, no toviere e quedare e pagare e cunplire todo quanto dicho es e en esta carta de véndida e donación se contiene, do poder conplir a qualquier jues, o vicario, o alcalde, o alguasil de la dicha çibdad de Toledo, e a qualquier alcallde et jues, o alguasil, o vasallo, o portero de la corte de nuestro señor el rey e de todas las otras cibdades e villas e logares de los rreynos et señoríos de nuestro señor el rrey, ante quien esta carta fue dada e entregada, que entren e prendan et tomen todos mis bienes, asi muebles como rrayses, de que e por qualquier que los fallaren e yo aya, e los vendan e rrematen en quien más diere por ello, syn todos plasos de fuero ni de derecho; et de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago, asy del dicho débito principal e doblo e mejoras, como de todas quantas costas fisieredes dapnos e menoscabos por esta rrasón rescibiéredes en qualquier manera et por qualquier rrasón, bien asy e tan cunplidamente como sy sobre ello en uno, oviésemos contenido en juisio, e sentençia definitiva fuese dada contra mí et por mí consentida, e fuese pasada en cosa jusgada; et vuestra palabra, o del que esta carta por vos mostrare, que sea tenyda en todo quanto dicho es syn juramento e syn testigos, e que me judgue por esta rrasón ante qualquier jues o alcallde vos qsiéredes, et no ante otro alguno.

Et renunçió que no pueda apelar, ni suplicar, ni auer plaso de terçer día ni de nueve días, ni de treynta días, ni ferias de pan e vino coger, ni plaso de abogado, ni de

acuerdo, ni de consejo, ni de traslado desta carta ni de parte della, ni otro plaso de fuero ni de derecho.

Otrosy renunçió todas buenas rrasones, defensiones e exepçiones e todas leyes fueros e derechos, asy de partidas como de hordenamyentos, e todos buenos usos e buenas costunbres, e todas buenas rrasones, defensiones e exepçiones, e todo otro qualquier acorro de derecho, asi canónico como çivil, eclesiástico e seglar, e todo otro qualquier acorro de derecho, asy de cánones como de leyes, como en otra çiençia qualquiera, escripto o no escripto, fecho e por faser, usado e por usar, guardado e por guardar, asy en general como en espeçial.

Otrosy rrenunçió todas cartas, merçedes et priuillejios et albalás de rey e de reyna, de ynfante e de arçobispo, e de otro señor o señora qualquier que por mí aya, asy en alojamiento de paga, como en quitamiento de la dicha pena, asy en general como en espeçial.

Et porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgué esta carta ante el notario público e testigos yuso escriptos, al qual rogué que la fisise o mandase faser la más firme que se pudiese a consejo de letrados e no mudando la sustançia, e la signase de su signo. Et a los que al fyn della serán nonbrados que fuesen ende testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo dies e ocho días del mes de agosto año del nasçimyento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et dose años, testigos que a esto fueron presentes Iohn Ferrandes, procurador de los beatos del monasterio de Santa María de la Sisla, e Alfonso Ferrandes, capellán en la eglesia de Toledo, vesinos de Toledo, para esto llamados espeçialmente et rogados.

Escripto entre rreglas, o dis pequeña e escripto sobre rraydo e o dis pagado, et escripto sobre rraydo e odis todo, et escripto entre rreglas o dis jues, e o dis alcallde no le espesta. Et yo, Alfonso Gónçales de Toledo, notario público, dado por la autoridat real et otrosí arçobispal, fuy presente a todo lo que dicho es escripto, con los dichos testigos, et a cada una cosa dello, et de pedimyento e otorgamyento del dicho Iohn Marqués esta carta por otro escrito fis e en pública forma la cerré, et fis aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçales. Sig+no.

3

1423, abril, 22. Alcabón.

Venta que otorgan Juan Fernández y su esposa María González, vecinos de Alcabón, de un majuelo a favor de Francisca Ruiz, monja y procuradora del convento de Santa Ursula de Toledo, para ella, por precio de 250 maravedís.

A.H.N., Clero, carpeta 2991, nº 16

Sepan quantos esta carta vieren que yo, Iohan Ferrandes, vesino del término de Alcavón, et yo, María Gonçales, su muger, et con liçençia e plasentería del dicho Iohan Ferrandes, my marydo, que está presente, e lo otorgamos, et yo, el dicho Juan Ferrandes, otorgo que dí e do la dicha liçençia a vos, la dicha my muger, para otorgar en todo lo que de yuso contenydo e, como a dos de mancomún, a bos de uno e cada

uno de nos por el todo, renunçiando a la ley de duobus de bender, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Fransisca Ruys, monja e procuradora del monasterio de Sta Ursula de Toledo, e para vos, un majuelo que nos tenemos en térmyno del dicho logar Alcavón, e alinda de la una parte con majuelo del cabilldo e de la otra parte con majuelo de Bartolomé Garsía, e con majuelo de Iohan de Alcalde.

El qual dicho majuelo suso dicho alindado e declarado vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenençias e derechos, quantos ha e aver deue, e les pertensçe e pertenesçer deuen, por presçio çierto, nonbrado e contado e sabido, dosientos e çinquenta maravedís desta moneda usual, que fasen dos blancas un maravedí. De los quales dichos dosientos e çinquenta maravedís nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda vuestra voluntad, syn entredicho alguno. Et en rasón de la paga renunçiamos a la exebçión de la pecuniaria, no vista ni contada ni paga, de a que dise en latín juramentada pecunia, e al error de la cuenta ni de todo mal engaño, e a las dos leyes del derecho, la una en que dis que los testigos de la carta deue aver e faser la paga, e la otra en que dis que la que fase la paga la deue primeramente fasta dos años que nos no vala.

Et sy este dicho majuelo que vos vendemos vale más del dicho presçio por que vos lo vendemos, damos vos la demasía ni llana e pura donaçión por fuerça e no revocable, dada e donada luego de presente para sienpre jamás; et açerça desto renunçiamos las leyes del justo presçio e medio justo presçio, segund que en ellas se contiene, que nos no vala en juysio, ni fuera del.

Otrosy renunçiamos a todo caso de juganti tudo e a las leyes e derechos que con ella acordada por qualquier donador puede reuocar la donaçión que fase; espeçialmente renunçiamos a la ley que el noble rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida que vala más o menos de la meytad del justo presçio que no vala. Et desde agora de oy día, que esta carta es fecha, en adelante para sienpre jamás, nos desapoderamos del dicho majuelo e desta ley del señorío e propiedat e posesyón dél e de todas sus pertenençias, et lo entregamos e apoderamos a vos, la dicha Fransisca Ruys, monja, para que sea vuestro e de quien vos quisieredes, libre e quito, por juro de heredat para sienpre jamás, para dar, e vender, e trocar, e canbiar, e enpeñar, e enajenar, e para faser dél e en él e con él todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes, asy como todo ome fase e puede faser de su aver porpio e justo legato heredamiento, syn contra et syn enbargo que ayades de nos, ny de alguno de nos, ny de otro por nos, en tienpo que sea, por alguna manera o rasón que sea.

Et otorgamos de vos redrar e anparar e defender e faser sana esta véndida de qualquier persona o personas que vos lo demande e enbargue contra ello todo o alguna cosa de sus pertenençias e tome nos luego ha vos en el plaso, so pena que vos demos e paguemos e pechemos en pena que todo vos ponemos los dichos dosientos e çinquenta maravedís con el doblo, con las mejorias ni prouechos que en él fueren fechos, con las costa que sobre ello fisyeredes.

Et la pena pagada o lo que en esta carta e lo que en ella dise fique sienpre firme, para lo qual todo asy tener e conplir e guardar e pagar, nos obligamos con todos nuestros bienes, asy muebles como rayses, auidos e por auer, desaforadamente; et renunçiamos en la dicha rasón a todas las leyes de fuero e de derecho que contra sean desta carta o de parte della, que nos no vala, et espeçialmente renunçaimos a la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión no vala.

Et porque esto sea firme, otorgamos esta carta ante el escrivano público de yuso escripto, la mas firme e firme que lo fise, o demandare faser a vista de letrados. Que fue otorgada e fecha en el dicho lugar de Alcavón veynte e dos días de abril año del nasçimiento del Ntro. Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.

Testigos fueron presentes Juan Muso e Juan Garçía, fijo de Bartolomé Garçía, vesinos de Alcavón, e Juan Garçía, fijo de Viçente Garçía, vesino de Val de Santo Domingo, para esto llamados espeçialmente e rogados.

Et yo, Juan Alfonso, escrivano público en el reconoçimiento a la autoridat de mis señores del dicho cabilldo de la eglesia catedral del término jurisdiçion de Toledo, fui presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es et a cada cosa dello et ocupado de este negoçio esta carta testigo. Et en testimonio de verdat fis este mi sig+no fis.

Yo susodicho testigo.

Iohan Alfonso, escrivano público. Sig+no.